

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LA LEY DE INCENTIVO AL RETIRO AL PERSONAL ACADÉMICO, DIRECTIVO Y PROFESIONAL NO ACADÉMICO.

PROPUESTAS:

1. **Eliminar el inciso número cuatro del artículo 1°.**

Este párrafo ya había sido eliminado por la Comisión de Educación y la Comisión de Hacienda acoge indicación del Ejecutivo solicitando nuevamente su reincorporación.

2. **Agregar en el artículo 17**, en la letra b) después de la palabra doctor o magister, quedando de la siguiente manera:

“b) Ser académico de la segunda mas alta jerarquía y tener el grado académico de doctor o magister, siempre”

3. Para el personal académico que cumpla con los requisitos para ser recontratado, si tiene derecho al Bono Post laboral de la Ley N° 20.305, que corresponde a \$ 67.493 mensualmente, se pierde, debido a que el artículo 9° de esa ley señala: “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, sea en calidad de titular, a contrata, contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono”.

La propuesta de modificación que debería de realizarse es **agregar un inciso tercero al artículo 19** del siguiente tenor:

“Los académicos que sean recontratados y que tengan derecho al Bono Post laboral de la ley N° 20.305, no se

les aplicará el artículo 9° de la ley antes mencionada, pero, mientras mantengan esta condición no percibirán el Bono Post laboral, y será de responsabilidad de la Universidad empleadora informar a la Tesorería General de la República, tanto para el cese o la reanudación del pago del bono post laboral”.

4. Agregar en el artículo transitorio el N° 7, y el 7 cambiar por 8, para agregar a los ex -académicos, directivos y profesionales no académicos:

“7° Podrá acceder a la bonificación adicional del artículo 1 de la presente ley, el ex personal académico, directivo de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que haya cesado en su cargo o al total de horas que servía, entre el 1 de enero de 2012, en el caso de los profesionales no académicos entre el 1 de enero de 2015, y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley; que haya percibido o no haya percibido el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374; se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que al momento del cese de funciones haya cumplido, durante las fechas antes mencionadas, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres. Además, a la fecha del cese de sus funciones, este personal deberá haber cumplido con el requisito de antigüedad señalado en el inciso tercer del artículo 1.

El ex personal no académico ni profesional de que trata este artículo deberá postular a un cupo de la bonificación adicional ante su ex empleador dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su publicación. Si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este beneficio”.

De proceder el pago de la bonificación adicional, se efectuará por la respectiva universidad del Estado al mes subsiguiente de encontrarse totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago”.